

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 12.749 · 2001

LEY 12.749

Boletín Oficial, 5 de octubre de 2001 · 4 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 12.749

ARTÍCULO 1°. Sustitúyese el Art. 64 de

la Ley

10.149 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 64 -

La Secretaría

de Trabajo, asesorará y prestará asistencia jurídica gratuita, con la finalidad de representar y patrocinar a los trabajadores en juicio.

En ningún supuesto los profesionales de

la Secretaría

de Trabajo que intervengan y decidan en la conciliación y arbitraje regulados por la presente Ley, podrán intervenir como patrocinante de los trabajadores o sus derechohabientes ante los Tribunales de Trabajo.

Los letrados que ejerzan el patrocinio jurídico gratuito, tendrán derecho a percibir honorarios cuando la parte vencida en juicio sea el empleador".

ARTÍCULO 2°. Incorpórase como Arts. 52 bis y 64 bis de

la Ley

10.149 y sus modificatorias, los siguientes:

"Artículo 52 bis -

La Secretaría

de Trabajo podrá desistir de los juicios de apremio o no iniciar la respectiva acción, cuando el importe del capital reclamable fuera inferior a veinte (20) sueldos correspondientes a la categoría 4 del personal administrativo del régimen establecido por

la Ley

10.430. En tales casos o cuando se ignorare el domicilio del deudor o no se conociere existencia de bienes en

la Provincia

, el Secretario de Trabajo podrá solicitar que el Fiscal de Estado disponga el embargo de bienes del deudor o su inhibición general de bienes, anotando la medida precautoria y sus renovaciones en el Registro de

la Propiedad

o en el que correspondiere, por el plazo que autoricen las leyes vigentes. El capital a computar para el ejercicio de la facultad otorgada será el original del crédito".

"Artículo 64 bis - El patrocinio o representación regulado en el segundo párrafo del artículo anterior, será efectuado por profesionales desinsaculados de una lista que, a tales efectos, se confeccionará en el Colegio de Abogados Departamental correspondiente, constituyendo los abogados inscriptos, domicilio en las ciudades cabeceras de las distintas Delegaciones Regionales en que deseen desempeñar tales funciones.

Quien resulte elegido no integrará la lista para desinsaculaciones posteriores, hasta tanto no haya sido agotada la totalidad de los integrantes de la nómina.

ARTÍCULO 3°. La reglamentación determinará requisitos, tiempo y forma en que se realizará la inscripción ante los distintos Colegios Departamentales.

ARTÍCULO 4°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 12.749. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).